



RESOLUCION No. 220
Septiembre 23 de 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PRESCRITA ACCIÓN DE COBRO DE UNA OBLIGACIÓN FISCAL"

DEUDOR: EMPLEOS TEMPORALES DE CALDAS S.A.
NIT: 810.001.844
EXPEDIENTE: 533-2011

La Profesional Especializada con Funciones de Funcionaria Ejecutora del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -REGIONAL CALDAS-**, en uso de las facultades conferidas por el Artículos 5° y 17 de la Ley 1066 de 2006, 817 y siguientes del Estatuto Tributario y Artículos 58 y 60 de la Resolución Nro. 384 del 11 de Febrero de 2008,

C O N S I D E R A N D O

Al Aportante **EMPLEOS TEMPORALES DE CALDAS S.A.**, identificado con Nit No.810.001.844, representada legalmente por **Álvaro Vélez Uribe**, se le profirió Resolución de Mandamiento de Pago No. **02288** del **19 de Agosto de 2011**, la cual fue notificada por aviso el **8 de Septiembre de 2011**, por valor de **Sesenta y Cuatro Millones Doscientos Cincuenta y Ocho Mil Seiscientos Trece Pesos M/Cte. (\$64.258.613)** según Resolución No. **0534** del **25 de Febrero de 2011** proferida por la Dirección Regional del ICBF Caldas, por concepto de aportes parafiscales del 3% dejados de pagar durante los Meses de Marzo a Mayo, Julio, Septiembre, Octubre y Noviembre de 2007, Enero a Diciembre de 2008, Enero a Diciembre de 2009 y Enero-Febrero de 2010 más los intereses moratorios que se causen hasta su pago.

El **25 de Octubre de 2011** se dictó Resolución **03092** que ordena seguir adelante la ejecución, quedando legalmente ejecutoriada el día 4 de Noviembre de la misma anualidad (fl. 814).

Seguidamente con fecha, **22 de Febrero de 2011**, fue liquidado el crédito, se corrió traslado del mismo, se notificó por edicto, y se dejó constancia de la no presentación de objeciones, procediendo el Despacho a dictar **Auto No 094 del 6 de Marzo de 2012**, por medio del cual se aprueba la liquidación del crédito y las costas procesales.

Qué una vez realizadas las investigaciones de bienes durante las vigencias **2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016**, fueron decretadas las siguientes medidas cautelares:

(i) **Embargo de Cuentas Bancarias** de la Sociedad Deudora así:

- Resolución **01572** del 09-06-2011
- Resolución No. **01986** del 03-07-2012
- Resolución No. **0014** del 04-01-2013

(ii) **Embargo de Remanentes**, según Resolución No. **0161 del 26 de Agosto de 2015**, que se produzcan en virtud del remate del establecimiento de comercio



embargado dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA - Regional Caldas.

Qué la suscrita Funcionaria Ejecutora se desplazó el 22 de Abril de 2016, a la Dirección Comercial de la Sociedad Ejecutada, consignado en Informe lo siguiente: *"...En el lugar, Calle 22 20-58 Oficina 1105 de la ciudad de Manizales, dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, el Guarda de Seguridad de la Empresa de Vigilancia VIGITECOL, Señor César Augusto Díaz, informa que en la Oficina 1105 funciona la Cooperativa Coemprendimiento hace aproximadamente 2 años, afirma desconocer ubicación actual de la sociedad consultada, aunque aclara que allí sí tuvo su sede hace algunos años...."*

Que las providencias precautorias no surtieron los efectos esperados, toda vez que las cuentas bancarias se encuentran castigadas o inactivas y no ha sido posible el secuestro del Establecimiento de Comercio embargado, según información suministrada por el Funcionario Ejecutor del SENA en comunicación No: **2-2016-001452**: *"... me permito informarle que la fecha la deuda no ha sido cancelada por el deudor, así como tampoco ha sido posible realizar el secuestro del establecimiento de comercio embargado, toda vez que en la dirección reportada ante Cámara de Comercio ya no se encuentra en funcionamiento y no se tiene conocimiento de que actualmente lo haga en otra dirección. Finalmente le informamos que las investigaciones de bienes han sido infructuosas, puesto que no se ha encontrado ningún otro bien susceptible de embargo..."* (fi. 1114 del Expediente).

Que habiendo tenido conocimiento el Despacho que la Sociedad demandada se encontraba en liquidación, de acuerdo a certificado expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Manizales el pasado 28 de Abril de 2016, por disposición del **artículo 31 de la Ley 1727 de 2014** *"por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones"*, se solicitó a la Superintendencia de Sociedades nombramiento de Liquidador mediante radicado **2016-05-002616 del 27 de Mayo de 2016**. La Sociedad en cuestión registra como última fecha de renovación de matrícula mercantil, el 2 de Abril de 2009.

En respuesta a la solicitud de nombramiento de Liquidador, señaló el **Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control, en Oficio 2016-01-382094 del 15 de Julio de 2016**, *"...pues bien, haciendo uso del principio de interpretación analógica, el artículo 24 de la Ley 1429 de 2014 señala que cuando se hayan agotado "los medios previstos en la Ley o en el contrato para hacer la designación de liquidador, esta no se haga, cualquiera de los asociados podrá acudir a la Superintendencia de Sociedades, sin embargo a renglón seguido, la norma expresa que la " designación se hará de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, condicionando la designación del liquidador hasta tanto no se reglamente la forma en que deba hacerse tal nombramiento. La reglamentación que expida el Gobierno Nacional es de vital importancia, pues se tendrá certeza en aspectos relevantes para esta materia, como la fijación de honorarios y de los obligados a cubrirlos, entre otros aspectos. Por lo anterior, ante la imposibilidad de nombrar al liquidador de la Sociedad Empleos Temporales de Caldas S.A., en los términos del párrafo primero del artículo 50 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, al estar pendiente la reglamentación que el Gobierno haga sobre la materia, respetuosamente le sugerimos elevar su solicitud a la sociedad en cuestión..."*

Qué la Coordinación del Grupo Financiero del ICF Regional Caldas, certificó con corte al **23 de Septiembre de los corrientes**, que existe un saldo insoluto de la

¹ "Las Sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación (-)".



presente obligación de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$254.511.210)**, de los cuales **\$64.258.613**, corresponden a **Capital** y **\$190.252.597** a **intereses de mora**, por concepto de aportes parafiscales de los periodos mencionados en acápite anteriores.

Qué teniendo en cuenta la **Ley 791 de 2002**, el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la notificación del mandamiento de pago y para el caso que nos ocupa, han transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha de su exigibilidad sin que se haya podido ejecutar la obligación de forma total o parcial en el término establecido, a más de haber desplegado todas las acciones tendientes a satisfacer el pago de la misma, sin resultados. Por ello, se impone oficiosamente su declaratoria, previa evaluación de los parámetros legales, jurisprudenciales e institucionales frente al cumplimiento de los postulados del fenómeno de la prescripción.

Qué en lo relativo a la competencia para la declaratoria de Saneamiento de Cartera, las Direcciones Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores del ICBF recibieron instrucción de la Oficina Asesora Jurídica a través del Memorando **S-2015-517221-NAC** del **21-12-2015**, en el sentido de la competencia que le asiste al Funcionario de Ejecutor de "...decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso...", con observancia a lo dispuesto por el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por el **artículo 53 de la Ley 1739 de 2014**.

Qué conforme a lo anterior y acorde con los parámetros establecidos por la **Ley 1066 de 2006**, el **artículo 817 del Estatuto Tributario** y la **Resolución N° 384 de 2008** "Por la cual se subroga la Resolución número 2385 del 25 de septiembre de 2007 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF", los Funcionarios Ejecutores han contado con la competencia para decretar de forma directa la prescripción de la acción de cobro y la remisibilidad o condonación de las obligaciones a favor del ICBF.

Qué en consideración a lo anterior, este Despacho procede a declarar la ocurrencia del fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** y consiguientemente dará por terminado el proceso de Cobro, ordenando el archivo de las diligencias administrativas, previo levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Qué en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la prescripción de la obligación pecuniaria en cabeza de la Sociedad **EMPLEOS TEMPORALES DE CALDAS S.A.**, identificada con Nit No. **810.001.844**, por concepto de aportes parafiscales del 3% dejados de pagar durante los Meses de Marzo a Mayo, Julio, Septiembre, Octubre y Noviembre de 2007, Enero a Diciembre de 2008, Enero a Diciembre de 2009 y Enero-Febrero de 2010, impuesta mediante **Resolución No. 0534 del 25 de Febrero de 2011**, por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$254.511.210)**, de los cuales **\$64.258.613**, corresponden a **Capital** y **\$190.252.597** a **intereses de mora**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar
Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Caldas
Grupo Jurídico



- SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 565 del Estatuto Tributario, advirtiendo que contra esta Providencia no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del citado texto normativo.
- TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y comuníquese lo propio.
- CUARTO:** DECLARAR TERMINADO el proceso de cobro administrativo coactivo a cargo de la Sociedad **EMPLEOS TEMPORALES DE CALDAS S.A.**, radicado bajo el No. **533-2011**, y en consecuencia, ordénese su registro y archivo en el libro radicador del Despacho.
- QUINTO:** COMPULSAR copias de esta providencia a los Grupos Financiero de la Regional Caldas para que suprima los registros contables respectivos, a la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica y a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia, de acuerdo a lo estipulado por el numeral 5.6.1.5 de la Resolución 2868 de 2011- Lineamiento de Fiscalización y cobro del aporte parafiscal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Fanny Aristizabal Q
FANNY ARISTIZABAL Q.
Profesional E. con Funciones de
Funcionaria Ejecutora

Revisó y Proyectó: Fanny Aristizabal Q., Profesional E.



LA SUSCRITA PROFESIONAL E. CON FUNCIONES DE
FUNCIONARIA EJECUTORA

HACE CONSTAR:

Que teniendo en cuenta que de acuerdo a lo obrante en las diligencias administrativas de cobro coactivo, se desconoce el paradero de los deudores relacionados a continuación, se procede a notificarles por Página Web, los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento de cobro:

DEUDORES	RESOLUCIONES
Guillermo Alberto Giraldo Ospina	240 del 04-10-2016
José Aldemar Aguirre Arias	232 del 30-09-2016
Empleos Temporales de Caldas S.A.	220 del 23-09-2016

Para constancia se firma en Manizales, a los 14 días del mes de Octubre de 2016.

Fanny Aristizabal Q.
FANNY ARISTIZABAL Q.
Profesional E. con Funciones de
Funcionaria Ejecutora